

**EXP.1625/2012-F
AMPARO 1037-2014-**

Guadalajara, Jalisco, a 07 siete de mayo del año 2015 dos mil quince. -----

VISTOS los autos para resolver LAUDO dentro del juicio laboral número 1625/2012-F, promovido por el **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el amparo 1037/2014**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -----

RESULTANDO:

I.- Con fecha 17 diecisiete de octubre del año 2012 dos mil doce el actor presentó demanda en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, ejercitando como acción principal la reinstalación, salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral.

II.- Con fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2012, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se avocó al trámite y conocimiento del presente juicio, ordenando emplazar a la Entidad Pública Demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra y previniendo a la actora para que aclarara su escrito inicial de demanda. -----

III.- Con fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2012 dos mil doce la entidad demandada dio respuesta a la demanda en su contra.-----

IV.- Con fecha 08 ocho de marzo del año 2013 dos mil trece, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la cual se dio cuenta del escrito de contestación de demanda que presento el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, no siendo posible el desahogo, de la audiencia a que se citó a las partes, ya que se tuvo a la parte actora dando cumplimiento al requerimiento que se le formulo en el auto de avocamiento, con el fin de que aclarara su demanda inicial; por lo que se difiere la audiencia y se señaló nueva fecha para la continuación de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, esto para dar oportunidad a la entidad demandada de dar

debida respuesta a la aclaración vertida por su contraria. -----

V.- Con fecha 05 cinco de agosto del año 2013 dos mil trece, fecha señalada para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal, se hizo constar la incomparecencia de las partes, por tanto, una vez abierta la etapa conciliatoria se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatoria dada su inasistencia. Abierta la etapa de demanda y excepciones se tuvo a la parte actora por ratificado su escrito inicial de demanda y su escrito de aclaración a la demanda inicial, a la parte demandada dada su incomparecencia se le tuvo por ratificado su escrito de contestación a la demanda inicial y por contestado en sentido afirmativo el escrito de aclaración a la demanda de la parte actora, al no haber dado respuesta al mismo en el término que le fue concedido. Así mismo dada la incomparecencia de las partes se les tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas en virtud de su incomparecencia. -----

VI.- Con fecha 27 veintisiete de agosto del año 2013 dos mil trece, dado que la parte demandada oferto el trabajo al actor al momento de dar contestación a la demanda inicial, se INTERPELO al actor y se le concedió un término al accionante para que manifestara si es su deseo aceptar o no aceptar el trabajo que se le oferta, acuerdo que le fue notificado el 18 dieciocho de septiembre del año 2013 dos mil trece. Por tanto, por auto de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2013 dos mil trece, y dado que la parte actora fue omisa en manifestarse dentro del término que le fue concedido, se le hizo efectivo el apercibimiento a la accionante en el sentido de tenerle por no aceptada la interpelación de su contraria, y por ende se ordenó el poner los autos a la vista del Pleno para la emisión del laudo que en derecho corresponda, mismo que emitió con fecha 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce. -----

VII.- Inconforme la parte actora promovió Juicio de Garantías ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número de amparo 1037/2014, la cual le concedió la protección constitucional a la quejosa, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo se procede a resolver de acuerdo a lo siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento en primer término se tiene que la parte actora señala en los puntos de HECHOS de su demanda lo siguiente: - - - - -

1.- Mi representado, *****, Ingreso a laborar para la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, el día 01 de Abril de 2003 dos mil tres, como supervisor "A" y el día 01 primero de Marzo del años 2004 dos mil cuatro lo ascendieron, cambiando su nombramiento a Jefe de Departamento, sin embargo el día 07 siete de Enero de 2010 al presentarse a en su lugar de trabajo, el Director del Registro Civil numero 01 uno de Guadalajara el cual era en ese tiempo jefe inmediato del trabajador le indico que se pusiera a disposición de la Dirección de Relaciones laborales del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco que se encuentra en la calle *****, lo anterior a efecto de que se entrevistará con el que se ostentaba como titular de dicho cargo el Lic. *****, y una vez el trabajador constituido en el interior de la oficina el director de Relaciones Laborales del H. Ayuntamiento de Guadalajara, siendo las 12: 15 horas el cual le menciono de forma errada al trabajador actor que su contrato ya había terminado y que ya no eran necesarios sus servicios, por lo que mi representado le manifestó que el era un trabajador de planta ya que su nombramiento era por tiempo indefinido por lo que molesto el Lic. ***** de forma agresiva hacia mi representado le manifestó lo siguiente: mira Licenciado creo que no nos estamos entendiendo independientemente de tu nombramiento, estas ya despedido y la Ley no me obliga a dar el despido por escrito, por lo que a partir de hoy ya no trabajas para este Ayuntamiento. Ante tales circunstancias mi representado se incorporo a su lugar de trabajo laborando como de costumbre hasta el día 15 quince de Enero de 2010 cubriendo su jornal laboral de forma normal, así mismo el día 15 quince de Enero del año 2010 dos mil diez, todos los empleados de dicha dependencia recibieron una llamada telefónica aproximadamente a las 11 :00 horas, en la que se les informo que su pago de esa quincena se les efectuaría mediante cheque, y que este sería entregado personalmente por el director de la dependencia antes mencionada, ubicada en ***** en la colonia alcalde Barranquitas municipio de Guadalajara, por ello el trabajador actor acudió y se le indico a dicho domicilio arribando a las 13:30 trece treinta horas entrevistándose con el Licenciado ***** y una vez estando en el interior de dicho departamento Administrativo fue despedido según obra en el sumario 1272/2010 G-2, por lo que instauo demanda en contra del Honorable ayuntamiento de Guadalajara la cual fue admitida mediante actuación de fecha 16 de marzo del año 2010. -----

2.- De igual forma resulta importante destacar que mi representado fue comisionado a la Oficialía de Registro civil numero 15 quince de Guadalajara Jalisco con domicilio en ***** de esta Ciudad, mediante oficio expedido el día 14 catorce de Noviembre del año 2008 dos mil ocho signado por el Licenciado ***** que fungía en ese entonces como Director del Registro civil de Guadalajara en donde el trabajador hasta el día de su injusto y desafortunado despido desempeño su trabajo tal y como en supralineas ya fue abordado, trabajos que consistían en atender el área Jurídica archivo así como encargado de la expedición de actas, búsquedas y elaboración de libros empastados entre otras actividades. -----

3.- El trabajador actor desde la fecha de su ingreso estuvo desempeñando el puesto de jefe de departamento con un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, con un sueldo mensual a la fecha del despido justificada de *****. Resultando de igual forma importante destacar que mi representado tenía su nombramiento vigente y debidamente firmado. -----

4.- así las cosas en el sentido de realizar una breve narración histórica respecto a los sucesos de los cuales ***** fue objeto de forma ilegal violando la demandada todo derecho laboral, así como utilizando recursos frívolos e improcedentes y argucias Leguleyas la demandada fue emplazada contestando en tiempo y forma dicha demanda inicial la cual ya fue anunciada con anterioridad, celebrándose en fecha 07 siete de julio del año 2010 dos mil diez la audiencia de conciliación demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la aceptación del doloso ofrecimiento de trabajo el cual la demandada hizo valer, por lo que el trabajador actor obvias razones acepto, suspendiéndose el procedimiento ello en virtud de que la demandada invoca diversos recursos dilatorias vía incidental los que fueron resueltos de forma atinada por este Honorable Tribunal en el sentido de haberlos declarado improcedentes ordenándose en consecuencia la reinstalación del trabajador actor. -----

5.- En tales circunstancias el trabajador actor fue reinstalado el día 11 de mayo del año 2011 dos mil once el cual fue despedido a las 12: 15 doce horas con quince minutos de ese mismo día y año, por lo que el trabajador actor presenta nueva demanda recayendo bajo el expediente 569/2011- E siendo admitida mediante actuación de fecha 01 primero de junio del año 2011 dos mil once, siendo emplazada la demanda por segunda ocasión señalándose abierta la audiencia prevista en el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos, haciéndose constar en dicha actuación la incomparecencia de la demandada en la etapa de conciliación, así como se hizo constar la incomparecencia a la etapa de conciliación de igual manera, se hizo constar la incomparecencia de la demanda a la etapa de demanda y excepciones, por lo que se le tuvo a la misma ratificando la contestación de la demanda instaurada en su contra, contestación que de igual forma que la primera oferto al trabajador de forma dolosa por segunda ocasión por lo que el trabajador actor lo acepto, así como de igual forma invoca recursos dilatorios los cuales fueron resueltos declarándose improcedentes, señalándose para tal efecto la reinstalación al trabajador actor el día 11 once del mes de octubre del año 2012 dos mil doce el cual fue reinstalada según obra en actuaciones del sumario de referencia.-----

6.- Cebe señalar que estando el trabajador actor en su lugar de trabajo como a las 12:00 doce horas del día 11 once de octubre del presente año el mismo esperando instrucciones para comenzar a laborar se acerco su jefe directo de nombre ***** Y el Licenciado ***** los cuales iban acompañados de un Oficial de la Policía de Guadalajara y en ese momento el Licenciado ***** le exigió al trabajador actor que se saliera de la oficina ya que como el sabia todo esto había sido una farsa y que estaba de nueva cuenta despedido que al ayuntamiento ya no iba a regresar por lo que el trabajador actor le comento que así no eran las cosas que si lo iban a despedir de nueva cuenta que se lo dieran por escrito y en ese momento el Licenciado ***** le indico al Oficial de Policía que lo sacara a la fuerza por lo que el trabajador actor en ese momento opto por salir de la oficina. -----

7.- En ese mismo tenor de ideas y ante la mala fe de la reinstalación ofertada por la hoy demandad honorable Ayuntamiento de Guadalajara es que comparezco ante este Honorable Tribunal y con el fin de cubrir los extremos del artículo 122 de la Ley para Los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en el sentido de acreditar el interés jurídico del Trabajador se oferta como medios de prueba desde estos momentos todas y cada una de las actuaciones del sumario 1272/2010-G2, así como el diverso sumario 569/2011-E, los cuales se encuentran en poder de este Honorable Tribunal. -----

Por ello solicito se tenga promoviendo de nueva cuenta y por tercera ocasión demanda en los términos planteados que se desprenden del presente escrito, en concordancia con el artículo 123 apartado B fracción IX de la constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, los que guardan relación con los artículos 1, 2, 3 fracción segunda 8, 10, 11, 12, 16 fracción " 20, 22, 23, 26, 45, 47, 48, 49, 50, 54, 56, 114, 116, 122, 128, 129, 133, 136 Y demás relativos aplicables a la Ley de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios y de forma supletoria la ley Federal de los trabajadores al servicio del estado, así como la Ley federal del Trabajo.

El accionante aclaro su escrito inicial de demanda en los términos que se transcriben a continuación: -----

4.- Se precisa que a la parte actora se les tuvo por perdido el derecho a ofertar y desahogar pruebas dada su incomparecencia a la audiencia trifásica desahogada el 05 cinco de agosto del año 2013 dos mil trece. -----

Por su parte la entidad pública demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumentó:

CONTESTO A LOS PUNTOS DE HECHOS DE LA DEMANDA:

I.- NO ES CIERTO, LA VERDAD ES LA SIGUIENTE: -----

El trabajador actor de nombre *****, Ingreso a prestar sus servicios para el H. ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, el día 01 de Abril de 2003, con el puesto de Supervisor "A". POSTERIORMENTE CON FECHA 01 DE MARZO DE 2004, EL TRABAJADOR ACTOR DE NOMBRE RIGOBERTO CÁRDENAS BARRIOS, FUE CONTRATADO PRESTAR SUS SERVICIOS PARA EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, EN EL PUESTO DE JEFE DE DEPARTAMENTO. ADSCRITO A LA SUBDEPENDENCIA EN LA OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL NUMERO 15 DE GUADALAJARA, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE GUADALAJARA, CON TIPO DE PLAZA DE CONFIANZA. -----

SE NIEGA EN SU TOTALIDAD LOS SUPUESTOS HECHOS QUE NARRA EL ACTOR. -----

Son falsas las supuestas entrevistas y los demás supuestos hechos que refiere el actor que supuestamente sucedieron el día 07 de enero de 2010, por lo que se niegan los mismos. -----

Es falsa la supuesta entrevista y los demás supuestos hechos que refiere el actor que supuestamente sucedieron el día 15 de enero de 2010, por lo

que se niegan los mismos, ya que nunca sé a despedido o cesado al trabajador actor en forma justificada o injustificadamente. -----

Solamente es cierto que existe un juicio labora que conoce este H. tribunal bajo el número de expediente 1271/201 0-G2. -----

2.- Es cierto que el trabajador actor, fue comisionado a la oficialía del Registro Civil número 15 quince de Guadalajara, con domicilio en ***** COLONIA INDEPENDENCIA, en Guadalajara, Jalisco, Es cierto que su puesto de trabajo es el de JEFE DE DEPARTAMENTO, Son ciertas las actividades que desempeño actor y que describe en el punto dos de hechos de la demanda. -----

ES FALSO EL SUPUESTO DESPIDO QUE ALEGA EL ACTOR. -----

3.- Es cierto que el puesto que desempeño el actor, siendo este el de JEFE DE DEPARTAMENTO. -----

No es cierto la jornada de trabajo que señala el actor, ya que la jornada de trabajo que disfruto el actor fue la siguiente: -----

--

Iniciando su trabajo a las 9:00 horas y saliendo a las 15 :00 concediéndole 30 minutos de descanso y para tomar alimentos dentro de dicha Jornada, fuera de la fuente de trabajo, específicamente de las 12:00 horas a las 12:30 horas. De Lunes a Viernes de cada semana. - -----

Descansado el Día Sábado y Domingo. NO ES CIERTO EL SUELDO MENSUAL QUE SEÑALA EL ACTOR EN EL PUNTO 5 CINCO DE HECHOS, CON LETRA, LA VERDAD ES LA SIGUIENTE: -----

EL SUELDO Y PRESTACIONES QUE RECIBIÓ EL ACTOR, EN FORMA QUINCENAL, SON LOS SIGUIENTES: -----

SALARIO BASE ***** -----

AYUDA DE TRANSPORTE ***** -----

IMPORTE DE QUINQUENIOS ***** -----

--

DESPENSA ***** -----

TOTAL PERCEPCIONES ***** -----

POR LO QUE EL ACTOR GANO EN FORMA MENSUAL LA CANTIDAD DE ***** MENOS LAS DEDUCCIONES DE LEY. -----

4.- NO ES CIERTO. -----

5.- El actor fue re instalado en los mismos términos y condiciones como lo venia desempeñando, como cierto es que existe un juicio laboral cuyo expediente le corresponde el 569/20 II-E que conoce este H. Tribunal, a los demás supuestos hechos se contesta no es cierto. -----

--

6.- NO ES CIERTO. -----

Es falsa la supuesta entrevista y los demás supuestos hechos que refiere el actor que supuestamente sucedieron el día 11 DE OCTUBRE DE 2012, por lo que se niegan los mismos, ya que nunca sé a despedido o cesado al trabajador actor en forma justificada o injustificadamente. -----

Además no pudo realizarse el supuesto despido a la hora que señala el actor en su demanda, ya que a las 12:00 horas el actor empieza gozar de su media hora de descanso y termina la media hora de descanso a las 12:30 horas de lunes a viernes de cada semana fuera de la fuente de trabajo demandada, por lo que en el periodo de tiempo comprendido de

las 12 horas a las 12:30 horas el actor no esta a disposición y en supervisión del actor, ya que es su periodo de descanso para tomar alimentos fuera de la fuente de trabajo, por lo que no existe justificación por la cual el actor supuestamente estuviera supuestamente dentro de la fuente de trabajo, supuestamente a las 12 horas y en la supuesta fecha que señala, por lo que se opone la excepción de inverosímil el supuesto despido. -----

Además se contesta que no existe trabajando para el Ayuntamiento de Guadalajara, ninguna persona de nombre *****. Se desconoce quien sea dicha persona; por lo que es inexistente el supuesto hecho que le atribuye el actor a esa supuesta persona. Aunado que es falso que el señor *****, haya sido el día 11 de octubre de 2012, ni en ninguna fecha, funcionario o empleado de la hoy demandada por lo que no puede atribuírsele un despido a una supuesta persona que no tiene la representación del ayuntamiento hoy demandado, por lo que se opone la Excepción de Inexistencia del supuesto Despido. -----

7.- NO ES CIERTO, AUNADO QUE SON SOLO MANIFESTACIONES SUBJETIVAS Y NO SUPUESTOS HECHOS. -----

OFRECIMIENTO DE TRABAJO

Dado que mi representado no despidió al trabajador actor, le ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones como lo venia desempeñando, y los cuales se encuentran descritos en el cuerpo de la contestación de esta demanda. Manifestando además que se incluyen todas las mejoras que hubiese tenido el salario. -----

Por lo que solicito a esta autoridad laboral que en la Etapa de Demanda y excepciones se le pregunte al trabajador actor si es su deseo regresar a trabajar para mi representado en los mismos términos y condiciones como lo venia desempeñando, y los cuales se encuentran descritos en el cuerpo de la contestación de esta demanda y en él capitulo de ofrecimiento de trabajo. -----

Para acreditar las excepciones y defensas opuestas la parte demandada no oferto medio de prueba alguno. -----

Previo a fijar la Litis se procede a él análisis de las excepciones opuestas por las partes: -----

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO, ya que el accionante no le asiste la razón para demandar la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió justificada ni injustificadamente.- Excepción que se estima improcedente en cuanto el determinar la procedencia o no de la acción ejercitada por el actor, ya que esto es materia del fondo del presente juicio. -----

EXCEPCION DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, respecto al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.- Excepción que se estima improcedente puesto que el actor precisa en su escrito da aclaración a partir de cuando las reclama y las solicito hasta el cumplimiento del presente juicio. -----

EXCEPCION DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, respecto al pago de acreditación de cuotas al IMSS, PENSIONES DEL ESTADO, SEDAR, porque el accionante, no señala con claridad en forma clara y precisa su reclamación. Excepción que se estima improcedente puesto que el actor al aclarar su escrito inicial de demanda preciso a partir de cuando las reclama es decir 11 de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta su reinstalación, por tanto con los elementos aportados por las partes, se determinara la procedencia o no de las mismas. -----

IV.- La **LITIS** del presente juicio versa en establecer si el actor ***** fue despedido por conducto del C. ***** en su carácter de Jefe Inmediato del actor, el día 11 once de octubre del año 2012 dos mil doce (foja 3), quien le comunicó .."que como sabia estaba despedido que al ayuntamiento ya no iba a regresar"..., o por el contrario, como menciona la patronal al dar contestación (foja 19), que es falsa la entrevista y los supuestos hechos que narra, el actor, ya que fue despedido, y no existe una persona de nombre *****. -----

En cumplimiento a lo resuelto en la ejecutoria de amparo 1037/2014 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se procede a resolver conforme lo siguiente: -----

--" Por consiguiente, en el laudo, incorrectamente se calificó como de buena fe el ofrecimiento de trabajo, ya que al señalarse como antecedentes, la existencia de anteriores despidos ocurridos el mismo día en que el actor fue reinstalado con motivo de un ofrecimiento realizado en otro juicio laboral, ello conduce a determinar que esa propuesta, no era reveladora de la intención de dar continuidad a la relación obrero patronal, sino de eludir la carga probatoria y de cansar al trabajador en el ejercicio de sus acciones; máxime si se tiene en cuenta, que en el escrito de contestación a la demanda, si bien niega la existencia de la totalidad de los despidos narrados por el operario, se acepta la existencia de los diversos procedimientos en el que el actor ha demandado el pago de prestaciones al decirse separado injustificadamente.—"-----

Ahora bien este Tribunal estima necesario, efectuar la calificación de la oferta de trabajo, previo a otorgar las cargas probatorias, y analizada que es la misma, se advierte que la patronal al dar contestación a la demanda, por parte del actor acepta las condiciones generales de trabajo, en que la actora señala venía desempeñando sus labores; como lo es la antigüedad que si bien lo controvierte en virtud de que la demandante afirma haber ingresado el 01 primero de abril del año 2003 dos mil tres, y el ente enjuiciado el 01 primero de abril del mismo año 2003 dos mil tres sin que afecte la misma, en el puesto desempeñado de Supervisor A, y a partir del 01 primero de marzo del año 2004 dos mil cuatro, le cambio su nombramiento a Jefe de Departamento, el actor cita un horario de labores de las 09:00 nueve horas a las 15:00 quince horas, de lunes a viernes, la demandada dice que ese horario es con media hora para descansar y tomar alimentos fuera de la fuente de trabajo de 12:00 a 12:30 horas, el salario que asciende a la cantidad de ***** de manera quincenal, igual a ***** , razones anteriores plasmadas, que si

bien, no se advierte controversia en las condiciones de trabajo que el actor menciona en su demanda, sin embargo, analizados los autos se aprecia que el actor cito que ha sido despedido con antelación ante la existencia de diversos juicios en los que una vez que fue reinstalado se cita ocurría el despido lo cual revela una actitud de la entidad de no continuar con la relación si no el pretender solo cansar al operario como lo cito la autoridad federal, en consecuencia es por lo que este Tribunal resuelve que **SE CALIFICA DE MALA FE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO** y fijar la carga probatoria a la parte demandada, para efectos de que acredite la inexistencia del despido del que se duele el aquí demandante.-----

Sobre esa tesitura, se procede al análisis del material probatorio aportado por las partes, las cuales dada su incomparecencia a la audiencia trifásica **se les tuvo por perdido el derecho a ofertar y desahogar pruebas.** -----

En narradas circunstancias, y toda vez que al haberse calificado de **mala fe** el ofrecimiento de trabajo realizado por la entidad pública demandada sin que revirtiera la carga probatoria a la actora para efectos de que acreditara el despido argüido en su perjuicio, sin embargo la demandada es omiso en acreditar su carga probatoria, es decir no oferto medio de prueba para acreditar la inexistencia del despido de que se duele el accionante. Además que se tuvo por contestada la aclaración de la parte actora en sentido afirmativo, con esta solo se prueba la fecha en que el actor reclama el pago de prestaciones y el cargo en que petitiona su reinstalación. Además que de lo actuado no se aprecia que se demuestre la inexistencia de despido alegado en contra del accionante, ya que no se demuestra que no se hubiese dado la entrevista en donde cita el accionante que se le despidió el 11 once de octubre del año dos mil doce, consecuentemente, al no haber ofertado probanzas la entidad demandada para demostrar la inexistencia del despido aludido por su contraria, no resta otro camino a éste Órgano Jurisdiccional que el de **CONDENAR al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO a REINSTALAR al actor *******, en el puesto en que se venía desempeñando de **Jefe de Departamento, como a pagar al C. *******, los salarios caídos e incrementos salariales que petitiona desde la fecha en que se dijo despedido (11 once de octubre del año 2012 dos mil doce) y hasta que fuera reinstalado el trabajador. -----

VI.- Ahora bien el accionante reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo a partir del 11 de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta que fuera reinstalado, a lo que la

demandada contestó que estas eran improcedentes porque el actor no fue despedido. -----

Vistos ambos planteamientos, determinándose que le corresponde la carga probatoria a la parte demandada, para que acredite el pago de tales prestaciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **sin embargo** al no haberse acreditado la inexistencia del despido alegado y que las prestaciones reclamadas son a partir de la fecha en que se estableció como en aquel en que se citó aconteció el despido, mismo que resultado procedente, por tanto, lo procedente es **ABSOLVER** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar al **C. *******, lo correspondiente a vacaciones del 11 de octubre del año dos mil doce, a la fecha en que sea reinstalado el actor. Toda vez que el pago de este concepto se encuentra contenido en el pago de salarios vencidos a que se condenó a la entidad.

Al resultar fundada la acción principal de Reinstalación, como consecuencia resulta procedente el **Condenar** a la entidad demandada a cubrir en favor del accionante lo correspondiente a PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO del 11 de octubre del año dos mil doce, fecha del despido a la fecha en que sea reinstalado el actor. -----

V.- Ahora bien el accionante reclama el pago de cuotas ante PENSIONES DEL ESTADO (F), e INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (G) a partir del 11 de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta que fuera reinstalado, a lo que la demandada contestó que estas eran improcedentes porque el actor debería reclamarlas ante dichas instituciones. -----

Petición que se considera (el pago de cuotas ante PENSIONES DEL ESTADO (F)) conforme al artículo 56 y 64 las entidades tienen la obligación de registrar a sus servidores ante dicho organismo, y al haber procedido la reinstalación reclamada, sin que de autos se advierta que el accionante estuviera registrado ante dicho Instituto de PENSIONES lo procedente es **CONDENAR** a la entidad a ENTERAR el pago de las aportaciones en favor del actor al Instituto de Pensiones del Estado a partir de la fecha del despido alegado 11 once de octubre de 2012 dos mil doce a la fecha en que el actor sea Reinstalado.-- -----

.- El pago de Cuotas al IMSS. Se estima improcedente, al no demostrarse que cantidad, periodo, lugar, fecha, ergo la accionante por dicho reclamó, aunado que es una obligación de las entidades el proporcionar la SEGURIDAD SOCIAL a sus

servidores. Sin embargo se estima procedente, al haber resultado la Reinstalación reclamada por los accionantes lo procedente es **condenar** a la entidad a que proporcione al actor los Servicios de Seguridad Social en términos de los artículos 56, 63 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

VI.- Ahora bien el accionante reclama en el inciso (h), el pago de BONOS COMPENSACIONES, GRATIFICACIONES Y DEMAS PRESTACIONES GRATIFICACION ANUAL, SUBSIDIO ISR DE AGUINALDO, ESTIMULO AL SERVIDOR, a partir del 11 de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta que fuera reinstalado, a lo que la demandada contestó que estas eran improcedentes porque el actor no fue despedido, y son imprecisas. -----

Vistos ambos planteamientos, determinándose que le corresponde la carga probatoria a la parte actora el que acredite la existencia de dichas prestaciones y tener derecho a las mismas, por considerarse extralegales al no estar contempladas en la ley, y que las prestaciones reclamadas son a partir de la fecha en que se estableció como en aquel en que se citó aconteció el despido, y que las partes no ofertaron prueba alguna, para demostrar la existencia de las mismas o en su caso el tener el actor derecho a recibirlas, por tanto se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar al **C. *******, **lo correspondiente** a pago de BONOS COMPENSACIONES, GRATIFICACIONES Y DEMAS PRESTACIONES GRATIFICACION ANUAL, SUBSIDIO ISR DE AGUINALDO, ESTIMULO AL SERVIDOR, a partir del 11 de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta que fuera reinstalado. -----

Petición que se estima es extralegal al no estar contemplada en la ley de la materia y es entonces a los actores a quienes les corresponde el demostrar la existencia de la misma y el tener derecho a recibirla. Debito procesal con el que se estima no cumple el actor, toda vez que no existe en autos medio de prueba que justifique la existencia de dicho concepto para que la parte actora lo reciba, por tanto, lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad demandada de cubrir a favor del aquí actor el pago de lo que denominan BONO, COMPENSACIONES, GRATIFICACIONES Y DEMAS PRESTACIONES GRATIFICACION ANUAL, SUBSIDIO ISR DE AGUINALDO, ESTIMULO AL SERVIDOR, a partir del 11 de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta que fuera reinstalado. -----

Cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA

DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro: -----

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides. Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria. Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez. Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos. Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides. Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación. --

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El accionante **C. *******, acreditó sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, no probó sus excepciones, en consecuencia: - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO**

CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, A REINSTALAR al actor del juicio **C. ******* en el cargo de Jefe de Departamento, es decir en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, así como a pagar al **C. ******* los salarios vencidos e incrementos salariales, que peticiona desde la fecha en que se dijo despedido esto es del 11 once de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta la fecha en que sea reinstalado, así como de cubrir al actor lo correspondiente a prima vacacional, aguinaldo, a Enterar cuotas ante PENSIONES DEL ESTADO (F), estas a partir del 11 de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta que fuera reinstalado, el actor del juicio. A proporcionar los Servicios de Seguridad Social. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en el cuerpo del presente laudo.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, de cubrir** al actor del juicio **C. ******* las cuotas o aportaciones a su favor ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (G), del pago de BONOS COMPENSACIONES, GRATIFICACIONES Y DEMAS PRESTACIONES GRATIFICACION ANUAL, SUBSIDIO ISR DE AGUINALDO, ESTIMULO AL SERVIDOR, todas estas a partir del 11 de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta que fuera reinstalado, el actor del juicio. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en el cuerpo del presente laudo.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- en ***** .-----

Remítase copia de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el amparo 1037/2014, en vía de notificación y cumplimiento a la ejecutoria de amparo. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrado Presidente JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA que actúan ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García que autoriza y da fe. -----
JSTC/** {´/+.-----

Esta foja forma parte de la resolución del 07 siete de mayo del año 2015 en el juicio laboral 1625/2012-F CONSTE.- -----

En los términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 d la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.